



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que: *“Durante el tiempo que ha transcurrido la pandemia; algunos residentes inescrupulosos han tratado de torpedear por todos los medios la administración que viene ejerciendo ESTA REPRESENTACIÓN LEGAL, el CONSEJO DE ADMISNITRACIÓN y esta REVISORIA FISCAL, con acusaciones falaces, desprovistas de todo tipo de prueba, evidencia o elemento material probatorio que las respalde, inclusive al llegado al punto tal hacer aseveraciones deshonorosas, injuriosas, calumniosas y hasta amenazantes y vandálicas”.*
- Refirió textualmente que: *“que los aquí querellados vulnerando las normas aludidas; decidieron realizar una “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS PARA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30” a.m. en las instalaciones de la copropiedad haciendo caso omiso de todas recomendaciones y los comunicados que hemos emitido desde la administración”.*
- Refirió textualmente que: *“es imperioso recalcar los descalificativos que emplean los aquí querellados, dan cuenta de la posible comisión de una conducta, típica, antijurídica y culpable en la que presuntivamente incurrían las personas que participaron de la de la convocatoria, asamblea y radicación de documentación ilegítima en la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA”.*
- Refirió textualmente que: *“en el presente caso la convocatoria no se realizó en debida forma a los propietarios, por cuanto se efectuó pasando por cada unidad*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

induciendo en error al morador, residente o propietario para que firmara el documento; contexto que se acredita con la documental que adjunto, la cual reservo los datos personales en aplicación de la ley de protección de datos; sin tener certeza si es o no propietario, en caso de los propietarios que tienen sus inmuebles arrendados, se les privó el derecho de a ser convocados y por ende existe vulneración al debido proceso”.

- Refirió textualmente que: “no se tiene certeza del quorum deliberatorio, habida consideración; que se echa de menos los soportes de votación por coeficiente de cada unidad, motivo por el cual las decisiones allí tomadas por las personas que no acreditaron en términos de ley la titularidad del derecho de dominio son ilegales e inválidas, prueba presuntiva del número de personas de la reunión es la foto que adjunto, donde se evidencia que no existen más de 20 personas a lo mucho”.*
- Refirió textualmente que: “teniendo en cuenta lo expuesto; se presenta la FIGURA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para convocatoria y por consiguiente la reunión de asamblea mentada”.*
- Refirió textualmente que: “este grupo de personas presentó documentación alterada y posiblemente falsa, para cambiar la representación legal de la copropiedad, cambiar el consejo de administración y la revisoría fiscal de manera fraudulenta y posiblemente induciendo en error a la autoridad competente, en atención al hecho que la ASAMBLEA que se llevó a cabo se realizó sin el lleno de requisitos legales, por consiguiente, no estaban legitimados en la causa para tal fin”.*
- Refirió textualmente que: “acto seguido con extrañeza y preocupación nos percatamos que la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA profirió la CERTIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL el pasado 13 de enero de 2021 a nombre de ADRIANA ARIZA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.796.260 quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 15 de diciembre de 2020 al 15 de diciembre de 2021. De igual manera; dispuso; RAUL ACEVEDO ANGEE identificado con cédula de ciudadanía*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

17.191.182, quien actuará como REVISOR FISCAL durante el periodo del 15 de diciembre de 2020 al 15 de diciembre de 2021”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a REVOCAR O DEJAR SIN EFECTOS, o en su defecto SUPENDER, la REPRESENTACION LEGAL atribuida a la señora; ARIZA TRIANA.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de enero de 2021, disponiendo notificar a **LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA representada legalmente por la alcaldesa; ANGELA MARIA MORENO TORRES y contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, representada por el SECRETARIO DE GOBIERNO de BOGOTÁ D.C.; LUIS ERNESTO GOMEZ Y VINCULESE DE OFICIO A LA PERSONERIA DE BOGOTA Y A LA CONTRALORIA DISTRITAL**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada:

“En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la parte accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por ella, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas allegadas para determinar la presunta violación de los derechos invocados.”

Y a su vez, se REQUIRIO a la parte accionante: **“para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente proveído, aclare el escrito de tutela indicando de manera concreta cuáles son las pretensiones.”**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Vale la pena mencionar que la parte accionante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en cuanto a aclarar de forma concreta cuáles eran las pretensiones de la tutela, sino que en el escrito allegado reparó solamente en cuanto a la necesidad de la medida cautelar, asunto distinto a lo que se le solicitó.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA representada legalmente por la alcaldesa; ANGELA MARIA MORENO TORRES, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, representada por el SECRETARIO DE GOBIERNO de BOGOTÁ D.C.; LUIS ERNESTO GOMEZ expusieron textualmente:** *“Es importante indicar que, en relación con las pretensiones y objeto de la presente acción constitucional, la Alcaldía Local de Engativá se opone a cada una de ellas teniendo en cuenta que de los hechos expuestos y la protección de los derechos incoados no se evidencia una vulneración por parte de este Despacho. La Alcaldía Local de Engativá, no tiene competencia para dirimir conflictos que se deriven al interior de las entidades sometidas al régimen de propiedad horizontal, los mismos deben ser solucionados a través de sus propias instancias, las cuales conforme a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 675 de 2001 son: “i) la asamblea general de copropietarios; ii) el consejo de administración si lo hubiere, iii) el administrador e incluso el comité de convivencia”; y cuando esto no fuere posible, la jurisdicción ordinaria. Como quiera que de algún modo se puso en conocimiento a mis representadas, la acción de tutela de la referencia, se propone la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que, la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá, no están llamadas a responder por los hechos narrados en el escrito de tutela, pues los asuntos de conflicto entre copropietarios, no se encuentran dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno, contenidas en el Decreto Distrital 411 del 30 de Septiembre de 2016, por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo tanto se rompe la existencia de un nexo causal directo o indirecto”.*
- **PERSONERIA DE BOGOTA expuso textualmente:** *“Así las cosas, aunque la Personería de Bogotá como Ministerio Público² obró en este caso frente al*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

seguimiento requerido, no era potestad de esta entidad resolver la petición que el accionante presentó ante la accionada; de lo cual deviene que no existe nexo causal entre la gestión que debía adelantar ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA y otro en relación con los derechos de petición en marras, objeto central de esta acción, y la responsabilidad que atañe a este órgano de control, toda vez que: “...La Personería no podrá cumplir atribuciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización”

- **CONTRALORIA DISTRITAL expuso textualmente:** *“La Contraloría de Bogotá D.C., en este sentido carece de legitimación en la causa por pasiva para ser convocada en el presente asunto, por cuanto no hay vínculo alguno entre esta entidad y los hechos narrados, que permita inferir que se han vulnerado los derechos fundamentales indicados por los accionantes, amén que la misma, no aporta prueba alguna que permita llegar a tal conclusión.”*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de **LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA representada legalmente por la alcaldesa; ANGELA MARIA MORENO TORRES y contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, representada por el SECRETARIO DE GOBIERNO de BOGOTÁ D.C.; LUIS ERNESTO GOMEZ** por la presunta vulneración a derechos fundamentales tales como el Debido Proceso?

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00063-00
Accionante: IRMA VASQUEZ HERNÁNDEZ CONSTANZA MOLINA MOLINA, LUCELY BETANCOURT GONZALEZ, JENNY ALEJANDRA MEDINA (COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H) Y MARIA DEL CARMEN GALINDO TRIANA (ANTERIOR REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H)
Accionado: LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA representada legalmente por la alcaldesa; ANGELA MARIA MORENO TORRES y contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, representada por el SECRETARIO DE GOBIERNO de BOGOTÁ D.C.; LUIS ERNESTO GOMEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló: “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Del caso concreto

El asunto analizado, atiende la situación de IRMA VASQUEZ HERNÁNDEZ CONSTANZA MOLINA MOLINA, LUCELY BETANCOURT GONZALEZ, JENNY ALEJANDRA MEDINA (COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H) Y MARIA DEL CARMEN GALINDO TRIANA (ANTERIOR REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H) quienes impetraron la acción de tutela en contra de LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA representada legalmente por la alcaldesa; ANGELA MARIA MORENO TORRES y contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, representada por el SECRETARIO DE GOBIERNO de BOGOTÁ D.C.; LUIS ERNESTO GOMEZ; con el fin de que se ordene a la accionada a REVOCAR O DEJAR SIN EFECTOS, o en su defecto SUPENDER, la REPRESENTACION LEGAL atribuida a la señora; ARIZA TRIANA.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada a REVOCAR O DEJAR SIN EFECTOS, o en su defecto SUPENDER, la REPRESENTACION LEGAL atribuida a la señora; ARIZA TRIANA.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **IRMA VASQUEZ HERNÁNDEZ CONSTANZA MOLINA MOLINA, LUCELY BETANCOURT GONZALEZ, JENNY ALEJANDRA MEDINA (COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H) Y MARIA DEL CARMEN GALINDO TRIANA (ANTERIOR REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H)** contra **LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA** representada legalmente por la alcaldesa; **ANGELA MARIA MORENO TORRES** y contra la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, representada por el **SECRETARIO DE GOBIERNO de BOGOTÁ D.C.; LUIS ERNESTO GOMEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la PERSONERIA DE BOGOTA Y A LA CONTRALORIA DISTRITAL

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00063-00
Accionante: IRMA VASQUEZ HERNÁNDEZ CONSTANZA MOLINA MOLINA, LUCELY BETANCOURT GONZALEZ, JENNY ALEJANDRA MEDINA (COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H) Y MARIA DEL CARMEN GALINDO TRIANA (ANTERIOR REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H)
Accionado: LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA representada legalmente por la alcaldesa; ANGELA MARIA MORENO TORRES y contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, representada por el SECRETARIO DE GOBIERNO de BOGOTÁ D.C.; LUIS ERNESTO GOMEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00063-00
Accionante: IRMA VASQUEZ HERNÁNDEZ CONSTANZA MOLINA MOLINA, LUCELY BETANCOURT GONZALEZ, JENNY ALEJANDRA MEDINA (COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H) Y MARIA DEL CARMEN GALINDO TRIANA (ANTERIOR REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA DEL MIRADOR II P.H)
Accionado: LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA representada legalmente por la alcaldesa; ANGELA MARIA MORENO TORRES y contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, representada por el SECRETARIO DE GOBIERNO de BOGOTÁ D.C.; LUIS ERNESTO GOMEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Código de verificación:

**e8824440305eb978cb346de4ca32ae2140f26deed20bb3984f00affc2
38c2ff1**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>